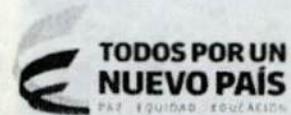




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 17/04/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20185500404401**



20185500404401

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
LJ BUSINESS GROUP S.A.S
CALLE 2 SUR No 7 - 141
NEIVA - HUILA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 15261 de 03/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

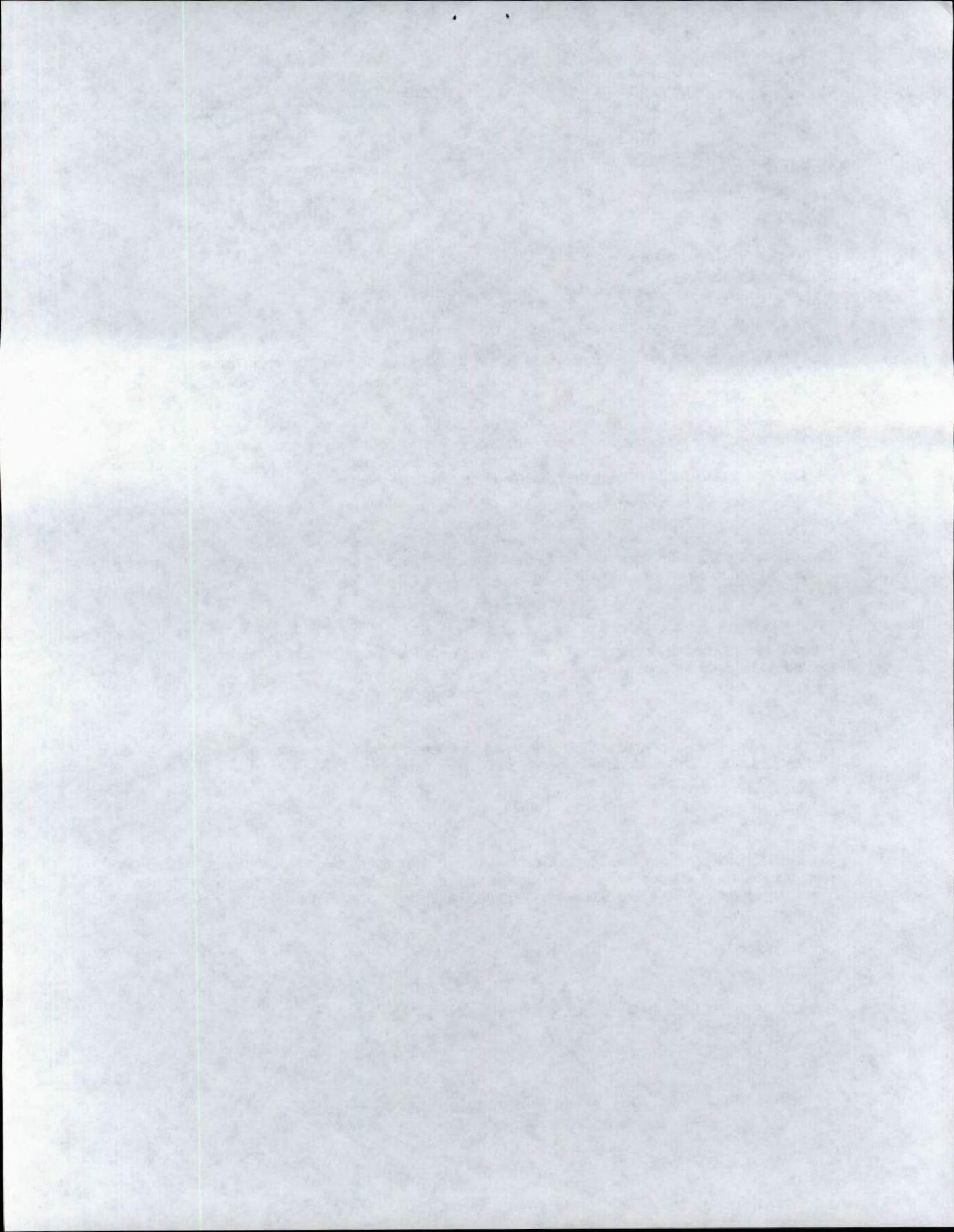
Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



nº 1 ABR 2018

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 15261 DE 03 ABR 2018

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa apertura mediante Resolución No. 7007 del 25 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000554E en contra de la empresa de servicio público de transporte LJ BUSINESS GROUP S.A. S. identificada con NIT. 900.406.316-1.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Decreto 1079 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "el dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad de" servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha setiembre 26 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resalto:

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7097 del 26 de febrero de 2015, dentro del expediente virtual No. 2016830340000554E, en contra de la empresa de servicio público de transporte L.J. BUSINESS GROUP S.A.S., identificada con NIT. 900.406.816-1.

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la Ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentran bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo se hace necesario expedir el Decreto único reglamentario del sector Transporte No 1079 del 26 de mayo de 2015.

Que los numerales 3º, 9º y 13º del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el artículo 10º del Decreto 2741 de 2001, establecen las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se suprime la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y contraconfendas a esta entidad.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la **Resolución No. 30527 del 13 de diciembre de 2014** y la **Circular Externo No. 00000003 de fecha 25 de febrero de 2014** dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control) que de conformidad con la ley le corresponde ejercer, mediante la cual se establece la obligación de registrar la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.
2. La mencionada Circular y Resolución fueron publicadas en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.
3. Mediante comunicación No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, la coordinación del grupo de recaudos de ésta Superintendencia remitió al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor la relación de los vigilados que no cumplieron con la obligación de reportar los ingresos brutos de la vigencia de 2013 para el pago de la tasa de vigilancia del año 2014, encontrando entre ellos a la empresa de servicio público de transporte **LJ BUSINESS GROUP S.A.S., identificada con NIT. 900.406.816-1.**

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7007 del 25 de febrero de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830340000554E, en contra de la empresa de servicio público de transporte LJ BUSINESS GROUP S.A.S., identificada con NIT. 900.406.816-1.

4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en la circular y resolución antes citadas, en cuanto al Registro de la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, se profirió como consecuencia la Resolución No. 7007 del 25 de febrero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte LJ BUSINESS GROUP S.A.S., identificada con NIT. 900.406.816-1. Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO el día 09 de marzo de 2016 mediante guía No. RN536681152CO de la Empresa de Servicios Postales de Colombia 4-72, dando cumplimiento al artículo 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes haber enviado la citación para la notificación personal a la dirección registrada ante la Cámara de Comercio respectiva.
5. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que, la empresa de servicio público de transporte LJ BUSINESS GROUP S.A.S., identificada con NIT. 900.406.816-1, presentó ante esta entidad escrito de descargos por fuera del término concedido por la ley bajo el radicado No. 2016-560-024338-2 de 08 de abril de 2016.
6. Mediante Auto No. 2102 del 06 de febrero de 2017 se incorporó acervo probatorio y se comió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día 27 de febrero de 2017 mediante publicación No. 321 en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co.
7. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que, la empresa de servicio público de transporte LJ BUSINESS GROUP S.A.S., identificada con NIT. 900.406.816-1, NO PRESENTÓ escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal establecido por la ley.

FORMULACIÓN DEL CARGO

CARGO ÚNICO: LJ BUSINESS GROUP S.A.S., identificada con NIT. 900.406.816-1 presuntamente no registró la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la "Supertransporte" exigida en la Circular Externa No. 00000003 de 26 de febrero de 2014 en concordancia con la Resolución No. 30327 del 18 de Diciembre de 2014, dirigidos a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilar día, inspección y control) (...)

En concordancia con la precitada Circular y Resolución debe darse aplicación a la sanción establecida para la conducta descrita previamente, lo consagrado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 el cual señala:

"(...) 3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales cualquiera sea el caso a quienes incumplan sus órdenes, la Ley o los estatutos."

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

LJ BUSINESS GROUP S.A.S., identificada con NIT. 900.406.816-1 presentó escrito de descargos argumentado lo siguiente:

(...)

En el año 2013 y como consecuencia de una relación comercial con una empresa vinculada al sector petrolero denominada LUPATECH OFS, adquirente de la empresa HIDROCARBON SERVICE S.A.S fueron amenazados por los cual fueron obligados a salir del país, junto con su pequeña hija desde el 29 de enero de 2014 hasta finales del año 2014.

La situación se tornó angustiada y abiertamente complicada cuando mi mandante y su familia fueron varias veces amenazados por cuanto denunciaron actos de corrupción en los cuales no solo estaban involucrados funcionarios de ECOPETROL sino de las compañías privadas a las cuales se hace referencia.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7007 del 25 de febrero de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830340000654E, en contra de la empresa de servicio público de transporte LJ BUSINESS GROUP S.A.S., identificada con NIT. 900.406.816-1.

A raíz de eso empezó a recibir amenazas en su domicilio y dirección de residencia, al punto que dichas amenazas se convirtieron de muerte, al ser notificados de que habían sicarios buscándolos para asesinarlos.

Estos graves hechos fueron denunciados tanto a la fiscalía general de la nación, como a la procuraduría general de la nación, adjuntándose a este escrito sendos denuncios que prueban esta circunstancia.

Ante la situación insostenible de las víctimas de las amenazas decidieron dejar el país desde mayo de 2014 hasta el mes de diciembre de 2014, época en la cual, conforme las investigaciones adelantadas por la Fiscalía se pudo determinar que ellos podían retomar al país.

Como es apenas lógico en dicho periodo, que responde al periodo en el cual no se reporta información financiera a dicha Superintendencia la empresa LJ BUSINESS GROUP S.A.S. no desarrollo su objeto social, de lo cual es plena prueba las declaraciones de renta de la empresa que se adjuntan a este escrito en donde se demuestra que la sociedad mencionada no tuvo ninguna actividad comercial que permitiera el pago de impuestos, como se demuestra con las copias de las declaraciones de renta que se adjuntan a este escrito.

El derecho fundamental a la seguridad personal ha sido definido por la Corte Constitucional como aquél que faculta a las personas para recibir protección adecuada por parte de las autoridades públicas, en aquellos casos en los cuales están expuestos a riesgos excepcionales que no tienen el deber jurídico de soportar.

Conforme a la sentencia T-224 de 2014 se han determinado diferentes escalas de riesgos con el fin de identificar objetivamente cuándo una persona puede solicitar protección especial por parte del Estado, precisando que tal clasificación resulta de gran importancia para diferenciar "el campo de aplicación del derecho a la seguridad personal de las órbitas de otros dos derechos fundamentales con los cuales éste íntimamente relacionado, sin confundirse con ellos: la vida y la integridad personal" (SIC)

LJ BUSINESS GROUP S.A.S., identificada con NIT. 900.406.816-1 **NO PRESENTÓ** escrito de alegatos de conclusión en el término previsto por la ley para hacerlo.

PRUEBAS

1. Publicación de la resolución en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. Memorando No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015 mediante el cual la Coordinadora del Grupo de Recaudo remite al Grupo de Investigaciones y Control listados de empresas de transporte que no han remitido las certificaciones de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la "Supertransporte" exigidas en la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la Circular Externa No. 00000003 del 25 de febrero de 2014, publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia y la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control).
3. Acto Administrativo No. 7007 del 25 de febrero de 2016 y la respectiva constancia de notificación.
4. Escrito de descargos por fuera del término concedido por la ley bajo el radicado No. 2015-560-024389-2 del 08 de abril de 2016.
 - 4.1 Poder de representación legal debidamente autenticado donde se reconoce al señor JUAN PABLO MURCIA DELGADO, identificado con la C.C. No. 79789915 y con Cédula Profesional No. 97422 del C.S de la J.
 - 4.2 Certificado de Existencia y Representación de la empresa de servicio público de transporte LJ BUSINESS GROUP S.A.S., identificada con NIT. 900.406.816-1.
 - 4.3 Copia simple del documento radicado ante la "Supertransporte" con No. 2015-560-08-101-2 del 10 de noviembre de 2015, sin los anexos mencionados en el escrito.
5. Acto Administrativo No. 2102 del 06 de febrero de 2017 y la respectiva constancia de comunicación.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7007 del 25 de febrero de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830340000554E, en contra de la empresa de servicio público de transporte L. BUSINESS GROUP S.A.S., identificada con NIT. 900.406.816-1

6. Captura de pantalla de la plataforma TAUX, donde se puede evidenciar la falta de radicados de los certificados de ingresos la empresa consultada durante el periodo comprendido entre el año 1993 a 2015.
7. Las demás pruebas conducentes y pertinentes que eventualmente se puedan aportar durante el desarrollo de la investigación.

CONSIDERACIONES DEL DESFACHO

Siendo este el momento procesal para resolver la investigación y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A. y de lo C.A. tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Previo a entrar en materia, esta Delegada considera pertinente poner de presente que la obligación que se impone a los vigilados de la "Supertransporte" consistente en el "registro de Certificación de ingresos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el software tasa de vigilancia TAUX a partir del 23 de febrero hasta el 20 de marzo de 2014", siendo esencial para dar cumplimiento a la Resolución que fija fecha límite para la autoliquidación y correspondiente pago de la tasa de vigilancia. Por ende los términos estipulados en la circular son perentorios y no han sido modificados de manera alguna.

De acuerdo a lo anterior, todos los sujetos de inspección y vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte están obligados a la autoliquidación y pago de la tasa de vigilancia con base en los ingresos brutos derivados de la actividad de transporte que perciba el sujeto supervisado durante el periodo anual anterior. Para ello la "Supertransporte" mediante una resolución anterior fija la contribución y los plazos respectivos, para lo cual es indispensable que los vigilados reporten e, certificado de ingresos brutos del año anterior dentro de término señalado en la circular expedida para ello.

Siendo preciso aclarar que, para que ésta entidad pueda realizar la liquidación de dicha tasa, es necesario obtener el certificado de ingresos de los vigilados por cada año fiscal, y en el caso que nos ocupa la Circular que señala el plazo para el reporte de ingresos brutos del año 2013 es la Circular Externa No. 00000003 del 25 de febrero de 2014, la cual fue expedida y posteriormente publicada de formar posterior a la terminación de la vigencia del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013; con un plazo máximo hasta el 20 de marzo de 2014. Por lo tanto todos los vigilados debidamente habilitados ante el Ministerio de Transporte tienen la obligación de mantenerse actualizados y estar al tanto de la normatividad aplicable con la actividad, puesto que las empresas adquieren derechos al igual que obligaciones, dentro de las cuales se encuentra el reporte de la certificación de ingresos. Información que a 31 de diciembre de cada año debe estar lista para ser presentada ante cualquier "Supertransporte" puesto que es la entidad que ejerce inspección y control en el sector.

Con posterioridad, y aplicando al debido proceso así como las garantías constitucionales, la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor solicitó el Grupo de Financiera la revisión de los Vigilados que no habían llevado a cabo el cumplimiento de la obligación emanada de la Circular Externa No. 00000003 de 2014, correspondiente al registro del certificado de ingresos brutos de la vigencia 2013; encontrándose entre ellos a la empresa de servicio público de

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7007 del 25 de febrero de 2010, dentro del expediente virtual No. 2016830340000554E, en contra de la empresa de servicio público de transporte LJ BUSINESS GROUP S.A.S., identificada con NIT. 900.406.816-1.

transporte LJ BUSINESS GROUP S.A.S., identificada con NIT. 900.406.816-1, quien a la fecha NO HA REALIZADO el registro del certificado de ingresos brutos de la vigencia 2013; máximo a fue detallado, a "Supertransporte" estipuló el día 20 de marzo de 2014 como fecha límite para registrar dicha información y la aquí investigada incumplió la obligación de registro como consecuencia de lo anterior existe un incumplimiento en cuanto a la autoliquidación de la tasa de vigilancia de esa vigencia, pues a pesar de que no es objeto de la presente investigación con precisión a los términos de la Circular Externa No. 00000003 de 2014, se pretende que los vigilados no incurran en futuras sustracciones de sus obligaciones con la oficina de recaudo.

Teniendo claro que las obligaciones administrativas tienen un carácter imperioso, toda vez que son implícitas a la función efectuada por las entidades comerciales dependiendo del sector de trabajo, para el caso *sub judice* resulta obvio que, una sociedad comercial con objeto social dirigido al sector transportador se encuentra bajo vigilancia, inspección y control de la "Supertransporte" y por consiguiente toda alteración de la actividad comercial del agente debe ser reportada en tiempo.

Es innegable que a lo largo del proceso administrativo sancionatorio le fue otorgado a la empresa LJ BUSINESS GROUP S.A.S., identificada con NIT. 900.406.816-1 la posibilidad de presentar pruebas icóneas que permitieran establecer una justificación a la inobservancia normativa endiligada en la resolución de apertura de investigación que se ajustara a derecho. En vista de lo anterior y aplicando los principios básicos de derecho administrativo moderno aplicables en Colombia al igual que, considerando los argumentos exteriorizados por la investigada en el escrito de descargos, se evidencia una falta de previsibilidad al no disponer de los archivos digitales, ya que la certificación de ingresos se debió hacer de forma virtual y desde cualquier equipo de cómputo el cual tuviese acceso a internet, según lo previsto en la Circular Externa No. 00000003 de 2014, en conclusión resulta ser culpa de la empresa no tener previsibilidad acerca de las obligaciones que le son propias a su objeto social.

Por otro lado, es necesario indicar que, los efectos de las sentencias de tutela son *inter partes*, lo cual implica que, los efectos de la Sentencia de Tutela No. 224 del 02 de abril de 2010 con magistratura del Dr Jorge Iván Palacio Palacio únicamente le corresponden a la parte activa pues ella quien tuteló su derecho fundamental a la seguridad personal, lo cual se encuentra establecido en la Carta Política de 1991. Empero es necesario manifestar que los pronunciamientos de las altas cortes se erigen como interpretación jurídica obligatoria cuando cumplen los parámetros de precedente judicial vertical. al respecto la Corte Constitucional en la sentencia mencionada con anterioridad:

(...)
La jurisprudencia de esta Corte ha resaltado que la noción de seguridad se proyecta en tres dimensiones distintas a saber (i) como un valor constitucional, (ii) como un derecho colectivo y (iii) como un derecho fundamental. Así la Corte ha señalado que el derecho a la seguridad personal no se refiere únicamente en los eventos en los que esté comprometida la libertad individual (protección de las personas privadas de la libertad), sino que implica y comprende todas aquellas garantías que por cualquier circunstancia pueden verse afectadas y que necesitan protección por parte del Estado, concretamente, la vida y la integridad personal como derechos básicos para la existencia misma de las personas.

Comenzó por hacer un recuento completo de las disposiciones normativas que regulan la actividad, bajo la premisa de que es obligación del Estado la protección integral de las personas que se encuentran en situación de riesgo extraordinario o extremo como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias, o en razón al ejercicio de su cargo.

En otras palabras, la amenaza supone la existencia de signos objetivos que muestran la inminencia de la agravación del daño. Por este motivo, cualquier amenaza constituye un riesgo pero no cualquier riesgo es una amenaza" (SIC)

(...)

Para el presente caso la investigada intenta argumentar hechos de violencia sobrellevados durante el periodo de tiempo que debió haber realizado la certificación de ingresos del año 2013, y pretende hacer valer un fallo de tutela, el cual se encuentra dirigido a tutelar el derecho a la seguridad personal; siendo este un yerro interpretativo de la recurrente, pues la Supertransporte no es la entidad administrativa a la cual se debe dirigir, para solicitar la protección de sus derechos fundamentales como persona natural, máxime cuando la discusión de la presente investigación

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7007 del 25 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000554E, en contra de la empresa de servicio público de transporte LJ BUSINESS GROUP S.A.S., identificada con NIT. 900.406.816-1.

administrativa sancionatoria resulta ser, el no reporte de la información financiera, así que la escala de riesgo sugerida por el alto tribunal constitucional no tiene relevancia sustancial con el objetivo perseguido a partir de la Resolución de apertura No. 7007 del 25 de febrero de 2016.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, este Despacho le manifiesta a la aquí investigada que, el material probatorio anexo al radicado No. 2015-560-081101-1 del 10 de noviembre de 2015 (no anexo al radicado No. 2016-560-024389-2 del 08 de abril de 2016) no será tenido en cuenta toda vez la documentación expresa una contingencia de seguridad sobrellevada por la gerente de la empresa LJ BUSINESS GROUP S.A.S., identificada con NIT. 900.406.816-1 durante el transcurso del año 2014, y si la operación comercial de la empresa resultó ser nula, un cantante requería certificar que la empresa no tuvo ingresos para el año 2013 en un procedimiento virtual pues no se requiere que se realice dicho registro de forma presencial.

Ahora bien, las copias simples de la documentación que tienen relación con la denuncia de la situación de peligro sufrida por la gerente general de la empresa LJ BUSINESS GROUP S.A.S., identificada con NIT. 900.406.816-1, al no guardar relación directa con el objeto de la presente investigación administrativa sancionatoria, no se tendrán en cuenta por parte de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Es cierto que nos encontramos frente a una administración garantista, la cual vela por la prevalencia de las garantías que tienen las empresas vigiladas y para no vulnerar ningún derecho emanado de la ley, se tuvo en cuenta la presunción de inocencia y se cumplió a cabalidad con el postulado al debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas, las cuales son necesarias para resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia y el derecho de defensa, EL CJAL LA VIGILADA HIZO USO, así como la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras; sin embargo es notorio el incumplimiento normativo al que se hace alusión en el cargo endilgado en la presente investigación administrativa, evidenciándose que la aquí investigada no cumplió con lo establecido en la Circular Externa No. 00000003 del 25 de febrero de 2014 y no tuvo diligencia alguna dirigida a desvirtuar el cargo endilgado, o si quiera demostrar la celeridad que desplegó para cumplir con la obligación dentro del término.

Este despacho considera necesario elucidar que, el procedimiento llevado a cabo por la Superintendencia de Puertos y Transportes como consta en el expediente fue el correcto, dando cumplimiento al debido proceso puesto que el procedimiento fue llevado a cabo en debida forma según estipulación legal y lo ceñido por Código de Procedimiento Administrativo y la Ley Contencioso Administrativo.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General Del Proceso toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia debe además revestir dos características de suma importancia como son: la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que de forma definitiva sirven como sustento para demostrar algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cúmulo de documentos u otros medios probatorios; y sólo aquellos que den absoluta certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Por último, este despacho se permite reconocer como apoderado de la empresa de servicio público de transporte LJ BUSINESS GROUP S.A.S., identificada con NIT. 900.406.816-1, al señor JUAN PABLO MURCIA DELGADO con C.C. 79.789.915 de Bogota D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 97.422 del Consejo Superior de la Judicatura, así tendrá la facultad para actuar dentro de la investigación administrativa sancionatoria con Resolución de apertura No. 7007 del 25 de febrero de 2016.

Para el Despacho es claro que, las pruebas documentales que contiene e investigadas y que

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7007 del 25 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 201663034000554E, en contra de la empresa de servicio público de transporte L.J. BUSINESS GROUP S.A.S., identificada con NIT. 900.406.816-1.

servieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, empero se tiene en cuenta que, a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado, demostrando simplemente que **SI REGISTRÓ** la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por la "Supertransporte" correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX, de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transportes www.supertransporte.gov.co, dentro de los términos establecidos en la Circular Externa No. 00000003 del 25 de Febrero de 2014, los cuales son la base para la autoliquidación de la tasa de vigilancia vigencia 2014 exigidos mediante la Resolución No. 30527 de 18 de Diciembre de 2014, la cual establece la fecha límite para pagar dicha tasa.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transportes se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 50 del C.P.A y de lo C.A

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general, en cuanto resulten aplicables:

- a) La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la norma;
- b) El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción, o el daño que tal infracción hubiere podido causar;
- c) La reincidencia en la comisión de la infracción;
- d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora;
- e) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción, o cuando se utilice para ocultar o para ocultarla o encubrir sus efectos;
- f) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes;
- g) La renuencia o desacato a cumplir con las órdenes impartidas por la autoridad administrativa;
- h) Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas"

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (01) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros para graduación de sanción citados en la presente resolución en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento de la normatividad correspondiente al registro de la certificación de ingresos brutos del año 2013 y el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido las mismas, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Circular No. 00000003 de 2014 concordante con la Resolución No. 30527 de 2014, la sanción a imponer para el presente caso, se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la certificación, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la aquí investigada frente al cargo imputado mediante la Resolución No. 7007 del 25 de febrero de 2016 al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto negativo, pues con dicha omisión se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

Por último es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e inquestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas, toda vez que los hechos investigados versan sobre estas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la empresa de servicio público de transporte L.J. BUSINESS GROUP S.A.S., identificada con NIT. 900.406.816-1 no registró la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, de acuerdo a las condiciones y parámetros establecidos en la Circular No. 00000003 del 25 de febrero de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente al cargo imputado a través de la Resolución No.

Por la cual se Falla la investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7007 del 25 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000554E, en contra de la empresa de servicio público de transporte LJ BUSINESS GROUP S.A.S., identificada con NIT. 900.406.816-1.

7007 del 25 de febrero de 2016 y sancionar con multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014, por el valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) M.CTE.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de servicio público de transporte LJ BUSINESS GROUP S.A.S., identificada con NIT. 900.406.816-1, del cargo endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 7007 del 25 de febrero de 2016, por no dar cumplimiento a lo establecido en la Circular Externa No. 00000003 del 25 de febrero de 2014 concordante con lo establecido en la resolución No 30527 de 18 de Diciembre de 2014 lo cual genera como consecuencia la incursión en la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de servicio público de transporte LJ BUSINESS GROUP S.A.S., identificada con NIT. 900.406.816-1, con multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014, por el valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) M.CTE, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y N.I.F. de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN PABLO MURCIA DELGADO con C.C. 79.789.915 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 97.422 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte LJ BUSINESS GROUP S.A.S., identificada con NIT. 900.406.816-1, en NEIVA / HUILA, en la CALLE 19 SUR NO. 5 - 121 BODEGA 1 PISO 2, al igual que NEIVA / HUILA, en la CALLE 2 SUR 7 - 141 y al apoderado en NEIVA / HUILA, en la CARRERA 46 No. 17 - 13 CASA 18, de conformidad con los artículos 63 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación remítase copia del fallo al Grupo

1 5 2 6 1

0 3 ABR 2018

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No. 10

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7007 del 25 de febrero de 2018, dentro del expediente virtual No. 2016830340000554E, en contra de la empresa de servicio público de transporte L.J. BUSINESS GROUP S.A.S., identificada con NIT. 900.405.816-1.

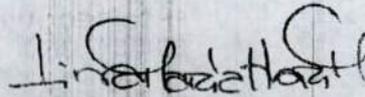
de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

1 5 2 6 1

0 3 ABR 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: José Luis Morales
Revisó: Dra. Valentina del Pilar Rubiano - Coordinadora Grupo de investigaciones y control



CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA

LJ BUSINESS GROUP S.A.S

Fecha expedición: 2018/03/20 - 15:59:46 **** Recibo No. S000296837 **** Num. Operación. 90-RUE-20180320-0127
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 5JTMsz3KWO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: LJ BUSINESS GROUP S.A.S ✓
SIGLA: LJ GROUP S.A.S
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900406816-1 ✓
ADMINISTRACIÓN DIAN : NEIVA
DOMICILIO : NEIVA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 215271
FECHA DE MATRÍCULA : ENERO 14 DE 2011
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MAYO 14 DE 2015
ACTIVO TOTAL : 5,000,000.00

EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 19 SUR NO. 5 - 121 BODEGA 1 PISO 2
BARRIO : ZONA INDUSTRIAL
MUNICIPIO / DOMICILIO: 41001 - NEIVA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3173030587
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO : tecnivicol@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 19 SUR NO. 5 - 121 BODEGA 1 PISO 2
MUNICIPIO : 41001 - NEIVA
TELÉFONO 1 : 3173030587
CORREO ELECTRÓNICO : tecnivicol@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4922 - TRANSPORTE MIXTO
ACTIVIDAD SECUNDARIA : P8543 - EDUCACION DE INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS O DE ESCUELAS
TECNOLOGICAS
OTRAS ACTIVIDADES : N7730 - ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA, EQUIPO Y
BIENES TANGIBLES N.C.P.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

SE ACTA DEL 03 DE ENERO DE 2011 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE
COMERCIO BAJO EL NÚMERO 28743 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE ENERO DE 2011. SE
DESCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA LJ BUSINESS GROUP S.A.S.



**CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA
LJ BUSINESS GROUP S.A.S**

Fecha expedición: 2018/03/20 - 15:59:46 *** Recibo No. S000296837 *** Num. Operación. 90-RUE-20180320-0137
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACION 5JTMz3KWQ

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACION DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 03 DE ENERO DE 2021

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL A) EL DESARROLLO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL ACOMPAÑAMIENTO DE CARGAS EXTRA DIMENSIONALES, TANTO DE EQUIPOS COMO DE MAQUINARIA PESADA. B) ALQUILER DE VEHÍCULOS. C) ALQUILER DE BUSTAS. D) TRANSPORTE DE PERSONAL. E) TRANSPORTE DE CARGA LIVIANA, PESADA Y GRÚAS. F) CAPACITACIÓN EN LAS ÁREAS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE. G) CAPACITACIONES EN MANEJO DE CARGAS EXTRA DIMENSIONALES. H) CAPACITACIONES EN MANEJO DEFENSIVO. I) SERVICIO DE MENSAJERÍA J) SERVICIO DE TÉCNICO VIAL.

EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL ASÍ DETERMINADO LA SOCIEDAD PODRÁ: ADQUIRIR, ARRENDAR, TRABAJAR, CONSTITUIR Y ENAJENAR INMUEBLES Y MUEBLES, MAQUINARIAS TANTO VEHICULARES COMO ESTACIONARIA E INSTRUMENTOS Y HERRAMIENTAS NECESARIAS, PARTICIPAR EN TODA CLASE DE LICITACIONES, CONCURSOS, CONVOCATORIAS, COTIZACIONES O PROPUESTAS PÚBLICAS Y PRIVADAS, DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO, CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS EN EL OBJETO PRINCIPAL, RECIBIR O DAR EN HIPOTECA O PRENDA LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA SOCIEDAD COMO GARANTÍA DE LAS OPERACIONES QUE CELEBRE ABRIR CUENTAS CORRIENTES Y DE AHORRO, GIRAR CONTRA ELLAS, CANCELAR, NEGOCIAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES, OTORGARLOS, ENAJENARLOS, PAGARLOS, ETC. Y EN GENERAL REALIZAR TODA CLASE DE ACTOS, OPERACIONES COMERCIALES, FINANCIERAS DE SEGUROS Y NEGOCIOS JURÍDICOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD.- LA SOCIEDAD PODRÁ SER SOCIA O ACCIONISTA DE CUALQUIER SOCIEDAD COMERCIAL O CIVIL.- OFRECER SUS ASesoría Y CAPACITACIONES EN EL ÁREA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE A TRAVÉS DE SUS MISMOS ACCIONISTAS O EMPLEADOS Y DE TERCERAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS CONTRATADAS. PARAGRAFO: ES CONTRARIO AL OBJETO SOCIAL GARANTIZAR, RESPALDAR, FIAR O AVALAR DEUDAS DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, DISTINTAS DE AQUELLAS PERSONAS JURÍDICAS CON QUIENES TENGA LA CALIDAD DE MATRIZ, FILIAL, SUBSIDIARIA O ESTE VINCULO ECONOMÍCAMENTE O EN LAS QUE SEA PROPIETARIA DE ACCIONES O CUOTAS.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	4.000.000,00	400,00	10.000,00
CAPITAL SUSCRITO	4.000.000,00	400,00	10.000,00
CAPITAL PAGADO	4.000.000,00	400,00	10.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 21 DE FEBRERO DE 2011 DE ASAMBLEA EXTR. DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 28970 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE FEBRERO DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	JIMENEZ SANCHEZ SANDRA LILIANA	01.000.000.000

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 21 DE FEBRERO DE 2011 DE ASAMBLEA EXTR. DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 28970 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE FEBRERO DE 2011, FUERON NOMBRADOS :



**CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA
LJ BUSINESS GROUP S.A.S**

Fecha expedición: 2018/03/20 - 15:59:46 **** Recibo No. S000296837 **** Num. Operación. 90 RVE 20180320-0107
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 5JTMz3KWQ

CARGO
SUPLENTE DEL GERENTE

NOMBRE
SANCHEZ LEON ANA ELCY

IDENTIFICACION
CC 16.153.812

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

ORGANOS DE ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD: LA SOCIEDAD TENDRA LOS SIGUIENTES ORGANOS: 1. ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; 2. GERENTE GENERAL Y SUPLENTE.

DEL REPRESENTANTE LEGAL: ACTUARA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD EL GERENTE GENERAL EN EJERCICIO DEL CARGO. EL GERENTE GENERAL SERÁ REEMPLAZADO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES, OCASIONALES O ACCIDENTALES POR EL SUPLENTE DEL GERENTE, QUIEN ACTUARA CON LAS MISMAS FACULTADES QUE AQUEL, PERO CON LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ESTATUTOS. LOS REPRESENTANTES LEGALES TENDRÁN LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON SUJECCIÓN A LA LEY, LOS ESTATUTOS SOCIALES, LOS REGLAMENTOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL TENDRA LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESENCIAL LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS, Y ANTE CUALQUIER CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS ETC. 2. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. 3. REALIZAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE TIENDAN A CUMPLIR LOS FINES DE LA SOCIEDAD. EN EJERCICIO DE ESTA FACULTAD PODRÁ: ENAJENAR, ADQUIRIR, MUDAR, GRAVAR, LIMITAR EN CUALQUIER FORMA Y A CUALQUIER TITULO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA SOCIEDAD; TRANSIGIR, COMPROMETER, ARBITRAR, DESISTIR, NOVAR, RECIBIR E INTERPONER ACCIONES Y RECURSOS DE CUALQUIER GENERO DE TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS DE CUALQUIER INDOLE QUE TENGA PENDIENTE LA SOCIEDAD; CONTRATAR OBLIGACIONES CON GARANTÍA PERSONAL, PRENDARIA O HIPOTECARIA; DAR O RECIBIR DINERO MUTUO, HACER DEPÓSITOS BANCARIOS; FIRMAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y NEGOCIAR ESTA CLASE INSTRUMENTOS, FIRMARLOS, ACEPTARLOS, ENDOSARLOS, NEGOCIARLOS, PAGARLOS, PROTESTARLOS, DESCARGARLOS, TENERLOS O CANCELARLOS; INTERPONER TODA CLASE DE RECURSOS, comparecer en JUICIOS E QUE SE DISCUTE EL DOMINIO DE LOS BIENES SOCIALES DE CUALQUIER CLASE; FORMAR NUEVAS SOCIEDADES O ENTRAR A FORMAR PARTE DE OTROS BIENES SOCIALES DE CUALQUIER CLASE; FORMAR NUEVAS SOCIEDADES O ENTRAR A FORMAR PARTE DE OTRAS YA EXISTENTES; 4. CONSTITUIR LOS PODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE JUZGUE NECESARIO PARA LA ADECUADA REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DELEGÁNDOLES LAS FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTES, DE AQUELLAS QUE EL MISMO GER. 5. PRESENTAR LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTICULO 445 DE CODIGO DE COMERCIO A LA ASAMBLEA GENERAL. 6. DESIGNAR, PROMOVER Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD SIEMPRE Y CUANDO ELLO NO DEPENDA DE OTRO ÓRGANO SOCIAL Y SEÑALAR EL GÉNERO DE SUS LABORES, REMUNERACIONES, ETC. Y HACER LOS DESPIDOS DEL CASO. 7. CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A SUS REUNIONES DE CUALQUIER INDOLE. 8. DELEGAR DETERMINADAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO DENTRO DE LOS LÍMITES SEÑALADOS EN ESTOS ESTATUTOS. 9. GUARDAR LA RECAUDACION E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA. 10. VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE EN PARTICULAR. 11. TODAS LAS DEMÁS FUNCIONES NO ATRIBUIDA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y PARTICULAR. 11. TODAS LAS DEMÁS FUNCIONES NO ATRIBUIDAS A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y TODAS LAS DEMÁS QUE LE DELEGE LA LEY. 12. CONSTITUIR UNIONES TEMPORALES Y /O CONSORCIOS PREVIA AUTORIZACION DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. PARAGRAFO: EL REPRESENTANTE LEGAL REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTA PARA LA CELEBRACIÓN DE CUALQUIER OPERACIÓN DIRECTA O INDIRECTAMENTE RELACIONADA CON EL OBJETO SOCIAL QUE SUPERE LA CUANTÍA EN PESOS DE 300 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, VIGENTE EN EL DIA DE LA NEGOCIACIÓN.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA



**CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA
LJ BUSINESS GROUP S.A.S**

Fecha expedición: 2018/03/20 - 15:59:46 *** Recibo No. S000296837 *** Num. Operación. 90-RUE-20180320-0137
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 5jTMsZ3KWQ

CAMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : TECNIVICOL**
MATRICULA : 197067
FECHA DE MATRICULA : 20090508
FECHA DE RENOVACION : 20150514
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015
DIRECCION : CALLE 19 SUR NO. 5 - 121 BODEGA 1 PISO 2
BARRIO : ZONA INDUSTRIAL
MUNICIPIO : 41001 - NEIVA
TELEFONO 1 : 3173030587
CORREO ELECTRONICO : tecnivicol@hotmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4922 - TRANSPORTE MIXTO
ACTIVIDAD SECUNDARIA : P8543 - EDUCACION DE INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS O DE ESCUELAS
TECNOLOGICAS
OTRAS ACTIVIDADES : N7730 - ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA, EQUIPO Y
BIENES TANGIBLES N.C.F.
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 5,000,000

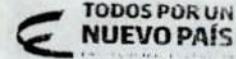
QUE POR DOCUMENTO ACTA DE CONSTITUCION DE FECHA 03 DE ENERO DE 2011, INSCRITA EN NIT, CAMARA
DE COMERCIO EL 14 DE ENERO DE 2011, BAJO EL NUMERO 36077 DEL LIBRO 06, LA SEÑORA ANA ELIZABETH
SANCHEZ LEON, IDENTIFICADA CON LA CC. 36.158.642 DE NEIVA, APORTA EL ESTABLECIMIENTO DE
COMERCIO DENOMINADO TECNICO VIALES DE COLOMBIA TECNIVICOL A LA SOCIEDAD LJ BUSINESS GROUP
S.A.S.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACION
DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500343461



Bogotá, 04/04/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
LJ BUSINESS GROUP S.A.S
CALLE 19 SUR No 5 - 121 BODEGA 1 PISO 2
NEIVA - HUILA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 15261 de 03/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

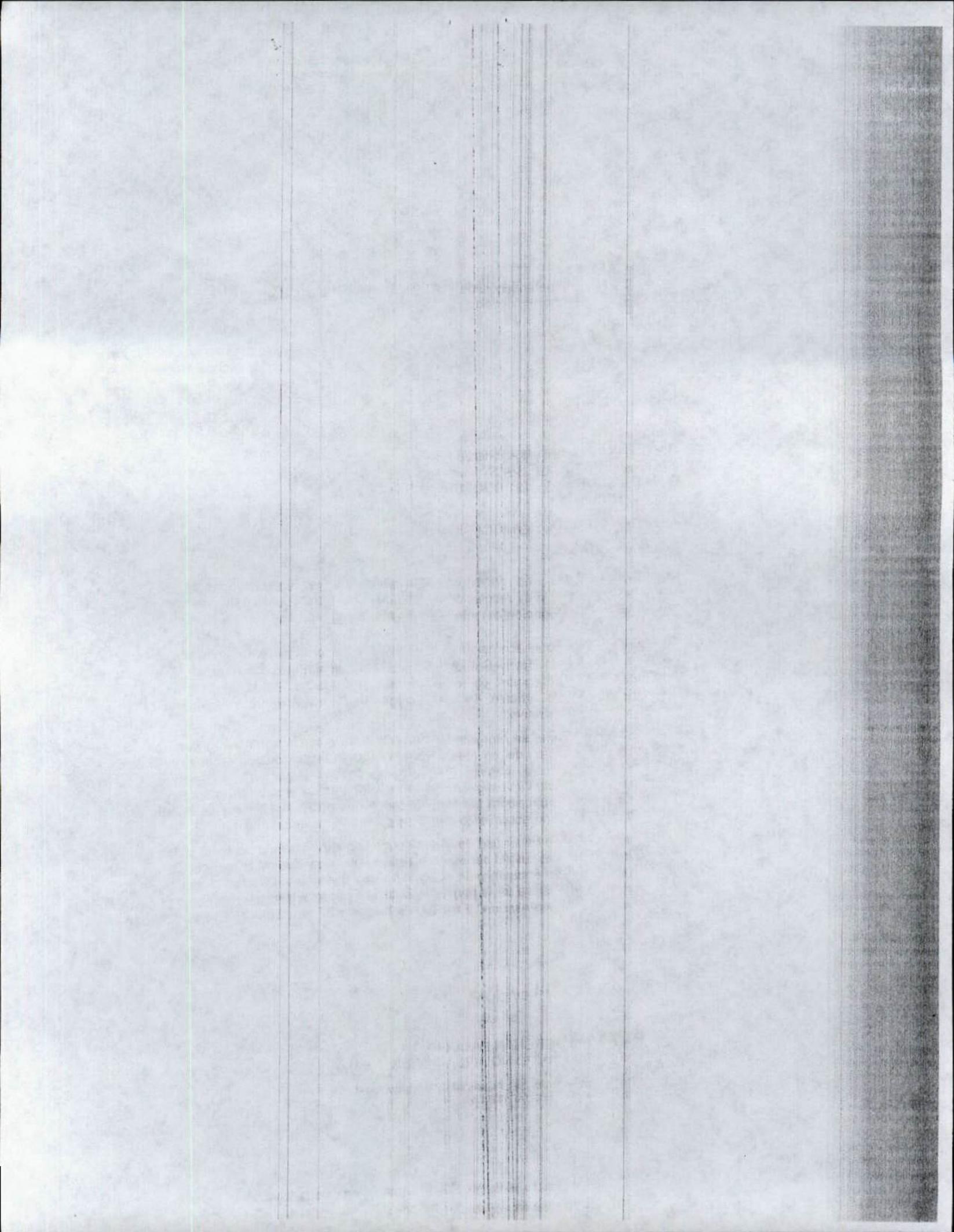
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

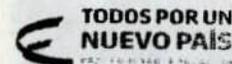
Revisó: KAROL LOPEZ MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 15251.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500343471



20185500343471

Bogotá, 04/04/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
LJ BUSINESS GROUP S.A.S
CALLE 2 SUR No 7 - 141
NEIVA - HUILA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 15261 de 03/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

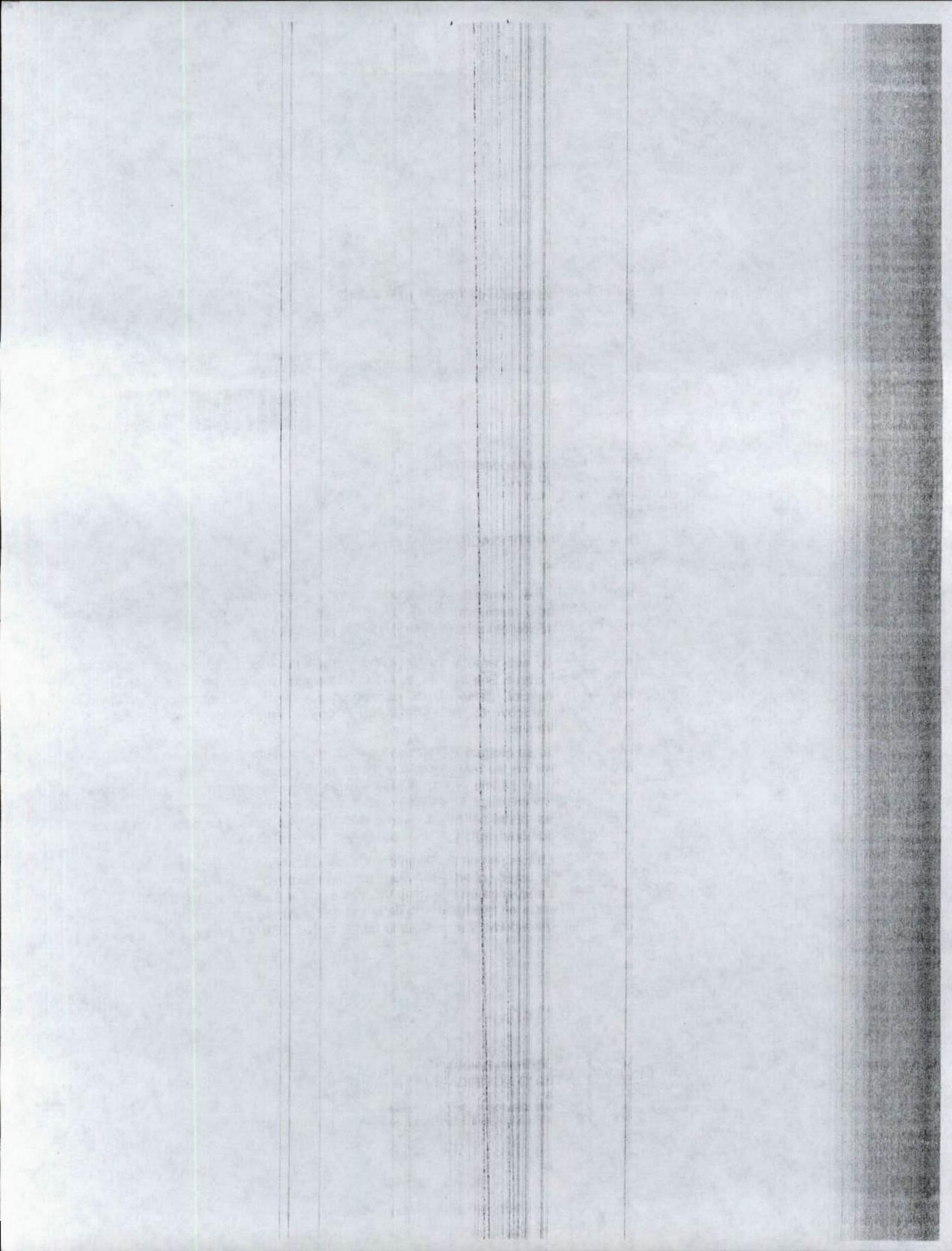
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\03-04-2018\CONTROL_2\CITAT 15251 odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

TODOS POR UN
NUEVO PAIS

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500343481



Bogotá, 04/04/2018

Señor
Apoderado (a)
LJ BUSINESS GROUP S.A.S
CARRERA 46 NO 17 - 13 CASA 18
NEIVA - HUILA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 15261 de 03/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

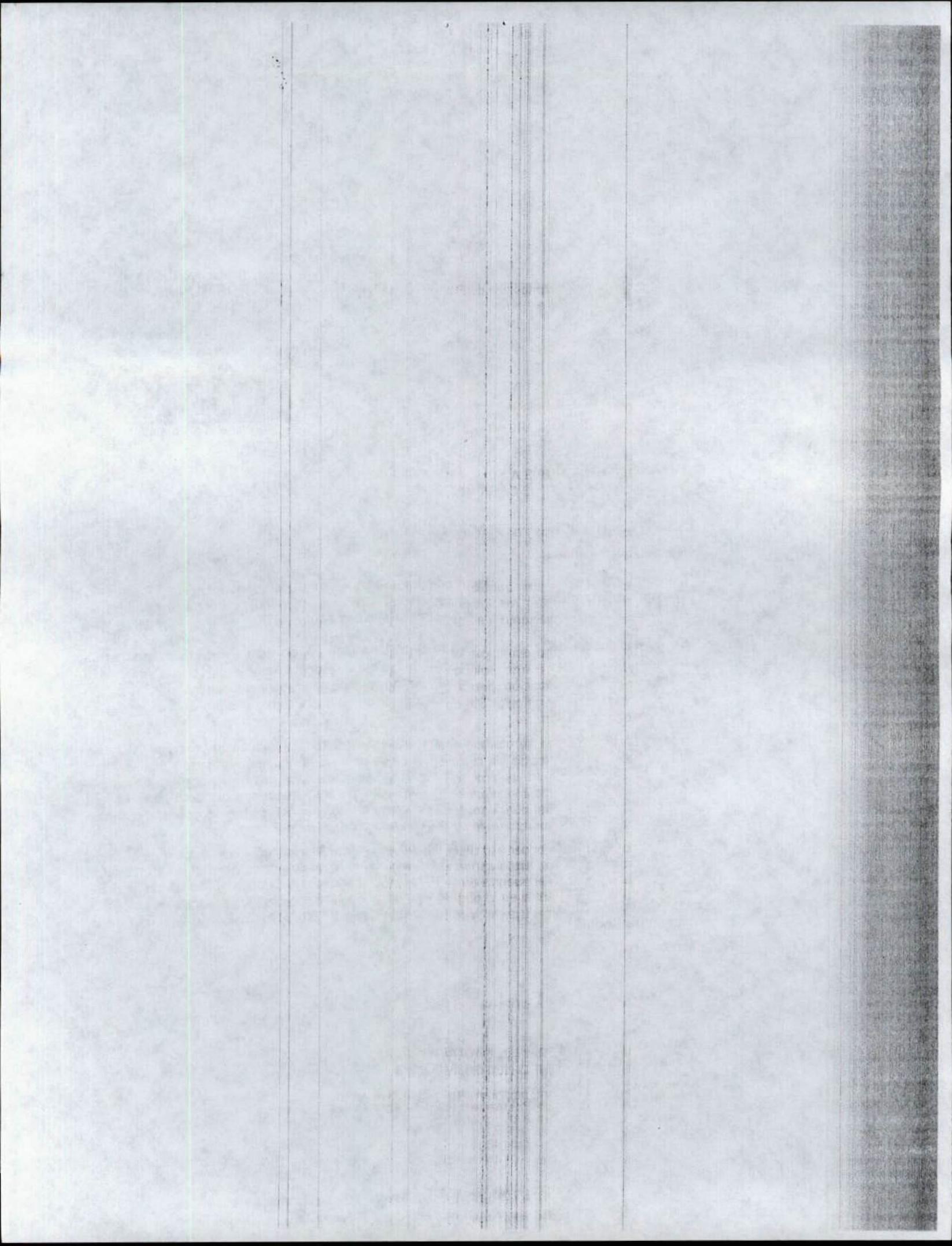
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

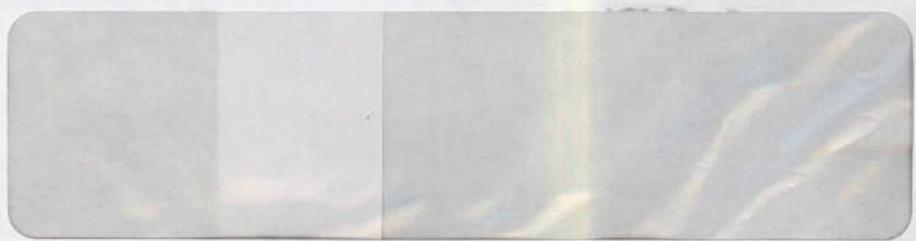
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\03-04-2018\CONTROL_2\CITAT 15251.odt



REMITENTE
 Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES S.A.
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la Soledad
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 111311395
DESTINATARIO
 Nombre/ Razón Social: L1 BUSINESS GROUP S.A.S
 Dirección: CALLE 2 SUR No 7 - 141
 Ciudad: NEIVA, HUILA
 Departamento: HUILA
 Código Postal: 410006006
Fecha Pre-Admisión: 18/04/2018 15:13:24
 Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011

472
 Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT 900.0629748
 C.C. 25.035.955
 Línea Nal. 01 8000 111 210

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
 República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

